DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

*Joaquín Balaguer*

---

Ley Nº 365, que agrega un párrafo al Art. 6 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, del 21 de diciembre de 1952.
(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 365

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952 sólo prevee la posibilidad de que los suplentes de los regidores sustituyan a éstos en el caso de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que al no prever la Ley las sustituciones provisionales de los regidores en otros casos que no sea el indicado por el texto más arriba señalado, se crean dificultades que entorpecen el normal desenvolvimiento de los Ayuntamientos en detrimento de la buena marcha de los asuntos municipales;

CONSIDERANDO: Que en tales circunstancias procede que se dicten medidas legislativas tendentes a llenar esa deficiencia de la ley;

CONSIDERANDO: Que las personas más llamadas a sustituir con carácter provisional a los Regidores de los Ayuntamientos son los suplentes de éstos, en el orden previsto por el referido artículo 6 de la indicada Ley No. 3455;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO: Se agrega un párrafo al artículo 6 de la ley de Organización Municipal No. 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, con el siguiente texto;

"Párafo.— En caso de ausencia temporal de uno o más regidores por causa de enfermedad, imposibilidad legal o material, o por cualquier otra causa que lo prive por un período mayor de quince días para asistir a las sesiones, el Ayuntamiento, o cualquier regidor en el caso de que dicho organismo no pudiere constituirse legalmente llamará a los suplentes correspondientes quienes sustituirán a los titulares por el tiempo que dure la ausencia de los mismos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

*Adriano A. Uribe Silva,*
Presidente.

*Yolanda A. Pimentel de Pérez,*
Secretaria

*Fernando Hernández Pérez,*
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia 106 de la Restauración.

*Patricio G. Badía Lara,*
Presidente

*Domingo Porfirio Rojas Nina*
Secretario.

*Juan Esteban Olivero,*
Secretario.

*JOAQUIN BALAGUER*
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

*Joaquín Balaguer.*

---

Ley Nº 366, pue regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 366

HA DADO LA SIGUIENTE

*LEY QUE REGULA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AVIONES MILITARES Y NAVALES A PUERTOS, AEROPUERTOS Y AGUAS TERRITORIALES DOMINICANAS EN TIEMPO DE PAZ.*

Art. 1.—A los efectos de la presente ley en la frase "Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales", se consideran comprendidos, no sólo los buques designados como tales sino los tipos pertenecientes a las Marinas de Guerra o Fuerzas Aéreas Extranjeras.

Art. 2.—Las visitas de Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales Extranjeros, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideran como:

a) Formales
b) Informales
c) Operacionales.